

## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

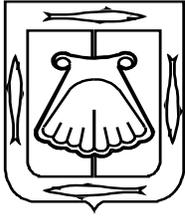
Resulta evidente que el marco normativo ya no corresponde con la realidad y con la dinámica que hoy vivimos los sudcalifornianos, han surgido circunstancias y necesidades que requieren ser reguladas en beneficio de la sociedad.

Cuando la ciudadanía hace uso de las vía pública o del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades y tipos, se ve sometida a múltiples riesgos, a deficiencias en la infraestructura o en los vehículos públicos, a limitaciones y carencias en cuanto a las variables de transportación para sus personas o bienes, y a cargas de estrés. Estos factores hacen necesaria una regulación que se ajuste a la nueva realidad y tome en cuenta los elementos que antes no existían.

El Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 establece en el Eje I, correspondiente a la de Infraestructura de Calidad, que la misma se desarrollará sobre dos grandes estrategias, la primera enfocada al mejoramiento de su infraestructura física y la segunda al progreso con base en su infraestructura humana, estableciendo que la primera gran estrategia estará enfocada a garantizar metas, de entre las cuales para la Iniciativa que nos ocupa, es mejorar la movilidad en todo el territorio estatal.

El Estado como encargado de auspiciar, gestionar y preservar la cultura de la movilidad y de la seguridad vial, mediante la presente iniciativa de ley pretende resolver, de acuerdo con las variables situacionales, mediante el ejercicio de sus facultades objetivas, las prioridades sociales; al tiempo que, tutela el bienestar colectivo, para que los prestadores de transportación masiva, colectiva, individual, mercantil, entre otras, al igual que los servicios auxiliares y conexos, cumplan con





## PODER EJECUTIVO

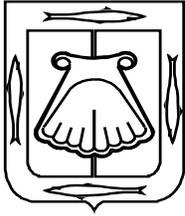
*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

Se propone también la creación de un Instituto de Movilidad como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que se encargará de formular e instrumentar las políticas y acciones en materia de movilidad en el Estado.

La presente iniciativa dentro de éste mismo Título, establece las obligaciones a cargo de los Municipios del Estado, a lo cuales asigna también la responsabilidad de garantizar el derecho humano a la movilidad, a través de la coordinación en la implementación de políticas y acciones en la materia.

El Título Tercero denominado “De la Planeación y la Política de Movilidad”, establece que la planeación de la movilidad y la seguridad vial en el Estado, sea congruente con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y los demás planes conducentes, con el fin de que sea la herramienta idónea que garantice la movilidad universal de las personas.

En el Título Cuarto denominado “Del Sistema de Movilidad”, contempla las disposiciones que regulan temas torales en materia de movilidad; la presente iniciativa, atendiendo a las necesidades actuales establece la existencia de un Sistema Integrado de Transporte, que permita la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del Servicio Público de Transporte de Pasajeros concesionado y en su caso los servicios de transporte públicos.



## PODER EJECUTIVO

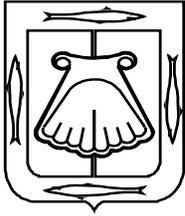
*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

Otro de los beneficios que aporta la presente iniciativa, es la regulación del servicio de transporte contratado a través de plataformas digitales estableciendo que dicho servicio sólo podrá ser prestado por quienes cuenten con un permiso expedido por el Instituto.

Se crea un Registro Público del Transporte el cual será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades.

En el Título Quinto se contemplan las medidas cautelares y/o precautorias y las sanciones, otorgándole al Instituto la facultad para decretarlas, esto con el fin de proteger la seguridad de los usuarios, la vía pública y el medio ambiente, respecto de los prestadores del servicio de transporte o movilidad en cualquier modalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, presento a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, la iniciativa con proyecto de Decreto siguiente:



PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA**

### **LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

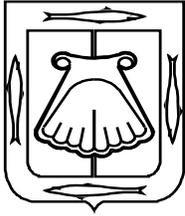
**Artículo 1.** Se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado de Baja California Sur.

**Artículo 2.** El derecho a la movilidad versará sobre lo siguiente:

- I. El efectivo desplazamiento de individuos y bienes mediante las diferentes modalidades de transporte;
- II. Un sistema de movilidad sujeto a la jerarquía y principios establecidos en la presente ley.

**Artículo 3.** La presente ley tiene por objeto garantizar la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad; establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes, así como garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, regularidad, calidad, igualdad y sustentabilidad. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de observancia general, orden público e interés general.

**Artículo 4.** Se considera de utilidad pública e interés general:



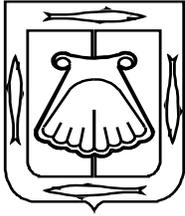
## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

- I. La prestación de los Servicios Públicos de Transporte en el Estado de Baja California Sur, cuya encomienda original corresponde a la Administración Pública, ya sea en forma directa o indirecta, a través de particulares, en los términos de la presente Ley y la normatividad aplicable;
- II. El establecimiento en la Ley de diversas opciones y esquemas para el usuario, a efecto de favorecer la eficiencia y eficacia en el servicio.
- III. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad;
- IV. La señalización vial y nomenclatura;
- V. La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad; y
- VI. La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los Servicios Públicos de Transporte que garantice la eficiencia en la prestación de los mismos.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

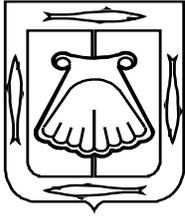
- I. **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** Gestión que se lleva a cabo en los organismos, instituciones o entes públicos para atender los intereses o asuntos de la sociedad, de sus acciones y sus bienes, generando un bienestar común y siguiendo un orden jurídico establecido.
- II. **AUTORIDADES AUXILIARES:** Son autoridades auxiliares la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal.
- III. **AYUDAS TÉCNICAS:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, o intelectuales de las personas con discapacidad.



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

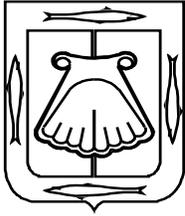
- IV. **BOLETÍN DEL ESTADO:** Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.
- V. **CARRIL CONFINADO:** Superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte.
- VI. **CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL:** Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.
- VII. **COMPLEMENTARIEDAD:** Característica del Sistema Integrado de Transporte Público, en el que los diversos servicios de transporte de pasajeros se estructuran para generar una sola red que permita a los usuarios tener diversas opciones para sus desplazamientos, teniendo como base el sistema de transporte masivo.
- VIII. **CONSEJO CONSULTIVO:** El órgano consultivo del Instituto que tiene por objeto la emisión de opiniones técnicas no vinculantes con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley.
- IX. **CORREDOR DE TRANSPORTE:** Transporte público de pasajeros colectivo, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales.
- X. **DISEÑO UNIVERSAL:** Diseño de productos, entornos, programas y servicios que pueda utilizar todas las personas en la mayor medida posible sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, dicho diseño no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesite. Esta condición será esencial para el diseño de las vialidades y los servicios de transporte público con el fin de permitir su fácil uso y aprovechamiento por parte de las personas, independientemente de sus condiciones.



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

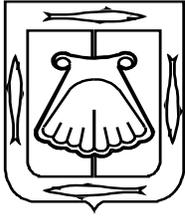
- XI. **ELEMENTOS INCORPORADOS A LA VIALIDAD:** Conjunto de objetos adicionados a la vialidad que no forman parte intrínseca de la misma.
- XII. **ELEMENTOS INHERENTES A LA VIALIDAD:** Conjunto de objetos que forman parte intrínseca de la vialidad.
- XIII. **EQUIPAMIENTO AUXILIAR DE TRANSPORTE:** Los accesorios directos e indirectos que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, que sean susceptibles de permiso o autorización.
- XIV. **EXTERNALIDADES NEGATIVAS:** Efectos indirectos de los desplazamientos que reducen el bienestar de las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos daños pueden ser: contaminación atmosférica y auditiva, congestión vial, hechos de tránsito, sedentarismo, entre otros.
- XV. **EXTERNALIDADES POSITIVAS:** Efectos indirectos de los desplazamientos que generan bienestar a las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos beneficios pueden ser: uso eficiente del espacio público, revitalización de la vía pública, reducción de hechos de tránsito, eliminación de emisiones al ambiente, entre otros.
- XVI. **EXTERNALIDADES:** Efectos indirectos que generan los desplazamientos de personas y bienes y que no se reflejan en los costos de los mismos. Los impactos positivos o negativos pueden afectar tanto aquellos que realizan el viaje como a la sociedad en su conjunto.
- XVII. **FUNCIONALIDAD DE LA VÍA PÚBLICA:** El uso adecuado y eficiente de la vía pública, generado a través de la interacción de los elementos que la conforman y de la dinámica propia que en ella se desarrolla, para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la modalidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios.



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

- XXVIII. GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:** Sector de la población que por cierta característica puedan encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres y niños, personas en situación de marginación económica y/o geográfica.
- XXIX. HECHO DE TRÁNSITO:** Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando lesiones o muerte de personas y/o daños materiales.
- XX. IMPACTO DE MOVILIDAD:** Influencia o alteración en los desplazamientos de personas y bienes que causa una obra privada en el entorno en el que se ubica.
- XXI. INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD:** Infraestructura especial que permite el desplazamiento de personas y bienes, así como el funcionamiento de los sistemas de transporte público.
- XXII. INSTITUTO:** Instituto de Movilidad del Estado de Baja California Sur.
- XXIII. ITINERARIO:** Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros.
- XXIV. LANZADERA:** Espacio físico para el estacionamiento momentáneo de unidades del transporte público, mientras se libera la zona de maniobras de ascenso y descenso en los centros de transferencia modal o bases de servicio.
- XXV. LEY:** Ley de Movilidad del Estado de Baja California Sur.
- XXVI. MOVILIDAD NO MOTORIZADA:** Desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados.



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

**XXVII. MOVILIDAD:** Conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece el Estado.

**XXVIII. MUNICIPIO:** Los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.

**XXIX. NOMENCLATURA:** Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos de la ciudad, con el propósito de su identificación por parte de las personas.

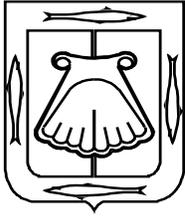
**XXX. PARQUE VEHICULAR:** Conjunto de unidades vehiculares destinados a la prestación de servicios de transporte.

**XXXI. PEATÓN.-** Persona que transita por la vialidad a pie y/o que utiliza Ayudas técnicas por su condición de movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos.

**XXXII. PERMISO PARA CONDUCIR:** Documento que concederá el ente Gobierno correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos.

**XXXIII. PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA:** Personas que de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes.

**XXXIV. PLATAFORMAS DIGITALES:** Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se pueden descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.



**PODER EJECUTIVO**

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

**XXXV. REGLAMENTO:** Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Baja California Sur.

**XXXVI. REGISTRO:** Registro Público Vehicular y del Transporte.

**XXXVII. REVISTA VEHICULAR:** Es la revisión documental y la inspección física y mecánica, que podrá hacer el Instituto por sí o a través de terceros de acuerdo con sus facultades, de la unidades, equipamiento auxiliar de las unidades de transporte de pasajeros en cualesquiera de las modalidades que regula esta Ley, así como carga, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

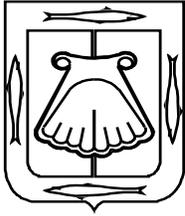
**XXXVIII.SEGURIDAD VIAL:** Conjunto de políticas y sistemas orientadores a la prevención de hechos de tránsito.

**XXXIX. SERVIDOR PÚBLICO:** Toda aquella persona que presta sus servicios a la sociedad dentro de la administración pública en sus tres niveles.

**XL. SEÑALIZACIÓN VIAL:** Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la vialidad.

**XLI. SISTEMA DE MOVILIDAD:** Conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes, y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad.

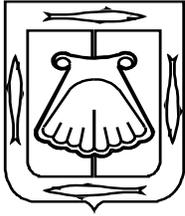
**XLII. TECNOLOGÍAS SUSTENTABLES:** Tecnologías que incluyen productos, dispositivos, servicios y procesos amigables con el medio ambiente que reducen o eliminan el impacto al entorno a través de incremento de la eficiencia en el uso de recursos, mejoras en el desempeño y reducción de emisiones contaminantes.



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

- XLIII. TRANSPORTE PÚBLICO:** Es el transporte colectivo y/o masivo de pasajeros que se preste a lo largo de una ruta establecida y concesionada al prestador de conformidad con esta Ley.
- XLIV. TRANSFERENCIA MODAL:** Cambio de un modo de transporte a otro que realiza una persona para continuar con un desplazamiento.
- XLV. UNIDAD:** Todo vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en los términos de esta Ley y sus reglamentos.
- XLVI. USUARIO:** Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad.
- XLVII. VEHÍCULO MOTORIZADO:** Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de una máquina de combustión interna o eléctrica.
- XLVIII. VEHÍCULO NO MOTORIZADO:** Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento. Incluye bicicletas asistida por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora.
- XLIX. VEHÍCULO:** Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o bienes.
- L. VÍA PÚBLICA:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; y.
- LI. VIALIDAD:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana del Estado de Baja California Sur, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.



**PODER EJECUTIVO**

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

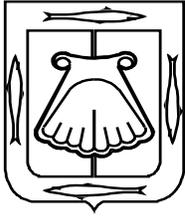
## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JERARQUÍA Y LOS PRINCIPIOS DE MOVILIDAD**

**Artículo 6.** La Administración Pública, atendiendo a la normatividad aplicable, deberá sujetar sus políticas y acciones a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en esta Ley.

**Artículo 7.** La Administración Pública establecerá el marco normativo y técnico para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios públicos o privados y oportunidades que ofrece el Estado de Baja California Sur. Para el diseño y la ejecución de las políticas y acciones en materia de movilidad, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, incluyendo normas dirigidas a facilitar la movilidad de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada;
- II. Ciclistas y usuarios de otros modos de transporte no motorizados;
- III. Usuarios del Servicios de Transporte Público de pasajeros;
- IV. Prestadores del Servicio de Transporte Público de pasajeros;
- V. Prestadores del Servicio de Transporte de carga y distribución de mercancías; y
- VI. Usuarios de transporte particular automotor.



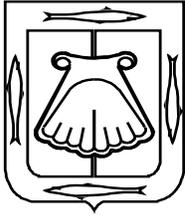


## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

- VI. Resiliencia:** Lograr que las acciones en materia de movilidad tengan capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente.
- VII. Multimodalidad:** Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular;
- VIII. Sustentabilidad y protección al ambiente:** Fomentar e incentivar los desplazamientos de personas y sus bienes, con lo mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente, al incentivar el uso de transporte público y no motorizado, así como impulsar el uso de tecnologías sustentables en los medios de transporte terrestres, acuáticos y aéreos.
- IX. Participación y corresponsabilidad social:** Establecer obras, políticas y acciones en materia de movilidad basadas en soluciones colectivas, que resuelvan los desplazamientos de toda la población y que promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades, y
- X. Innovación tecnológica:** Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.
- XI. Vocación social:** Optimizar obras, políticas y acciones en materia de movilidad encaminadas a mejorar la calidad de vida de los gobernados, así como a garantizar a los grupos más vulnerables y marginados el acceso a la movilidad.

## CAPÍTULO TERCERO



**PODER EJECUTIVO**

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

## **DE LA CULTURA DE LA MOVILIDAD**

**Artículo 10.** El Instituto promoverá en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, proteger el ambiente, prevenir hechos de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular, en coordinación con los demás entes públicos.

**Artículo 11.** El Reglamento establecerá los criterios para determinar los programas de cultura de movilidad.

### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMPETENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD**

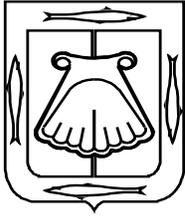
#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 12.** Los servidores públicos competentes en materia de movilidad deberán desarrollar sus políticas y acciones conforme a las mejores prácticas de gobierno abierto y transparente, estableciendo mecanismos de participación ciudadana, esquemas de rendición de cuentas y uso de las nuevas tecnologías de la información.

**Artículo 13.** Las políticas y acciones en materia de movilidad deberán garantizar el ejercicio del derecho humano a la movilidad de las personas en situación de vulnerabilidad.

La Administración Pública, a través de los servidores públicos competentes, determinarán los criterios que garanticen que los servicios públicos de transporte sean incluyentes para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, de igual forma,





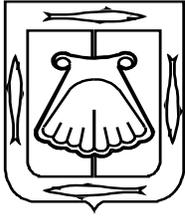
## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

promover la planeación y desarrollo de proyectos en materia de vialidad, transporte y movilidad.

- IV. Definir los lineamientos fundamentales de la política de movilidad y seguridad vial atendiendo a lo señalado en el Programa Estatal de Movilidad, el respeto a los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano.
- V. En coordinación con la Entidad Federativa colindante y/o próxima, establecer e implementar un programa interestatal de movilidad, mismo que deberá ser complementario y congruente con directrices que señale el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial.
- VI. Establecer canales de comunicación abierta que impulsen a los diversos sectores de la población a presentar propuestas que ayuden a mejorar la calidad y eficiencia del transporte, la preservación y ampliación de la infraestructura para la movilidad, conforme a criterios de Gobierno Abierto.
- VII. Fijar modalidades a la prestación de los servicios públicos de transporte, en el ámbito de su competencia.
- VIII. Fomentar en la sociedad, las condiciones generales para la implementación y desarrollo sistematizado de la cultura de movilidad.
- IX. Otorgar concesiones sobre el aprovechamiento del derecho de vía, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- X. Proponer en el presupuesto de egresos los recursos para el correcto funcionamiento y aplicación de la presente Ley.
- XI. Las demás que establezcan la presente Ley y la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO TERCERO



**PODER EJECUTIVO**

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

## **DEL INSTITUTO**

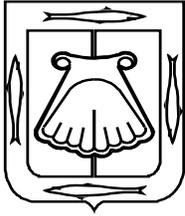
### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 17.** El Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal del Estado de Baja California Sur, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad, dotado de autonomía técnica y de gestión, responsable de la planeación, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la política de movilidad en el orden estatal.

**Artículo 18.** El Instituto tendrá por objeto la formulación e instrumentación de las políticas y acciones en materia de movilidad en el ámbito estatal, conforme a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 19.** El Instituto tendrá su sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur y podrá contar con unidades administrativas y de representación de acuerdo con su capacidad presupuestal, las cuales se podrán crear o establecer a través de los convenios de coordinación y colaboración que se suscriban con los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, así como demás organismos públicos, privados y sociales.

**Artículo 20.** El Instituto estará representado y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto. Dichas cuestiones y las atribuciones que le otorguen a sus órganos de gobierno, se establecerán en su estatuto orgánico.



**PODER EJECUTIVO**

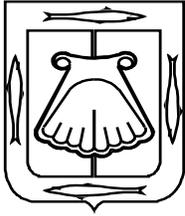
*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO**

**Artículo 21.** El Instituto contará con las siguientes facultades en materia de transporte, vialidad y movilidad:

- I.** Fijar el monto de los derechos que en su caso deban pagarse por las concesiones, autorizaciones y permisos que se otorguen conforme a esta Ley.
- II.** Otorgar concesiones para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros.
- III.** Otorgar concesiones, sobre el aprovechamiento del derecho de vía, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- IV.** Expedir los permisos y autorizaciones para el transporte mercantil y privado de pasajeros, así como el transporte de carga, en los términos de esta Ley.
- V.** Emitir dictámenes y opiniones sobre el otorgamiento de concesiones para la autorización final del Ejecutivo, así como lo referente a tarifas y ocupación temporal del servicio de transporte o movilidad pública
- VI.** Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros.
- VII.** Coordinar las acciones de las Autoridades Auxiliares de Tránsito y transporte y validar sus intervenciones.
- VIII.** Crear, redistribuir, modificar y adecuar las vialidades, escuchando la opinión de la autoridad municipal, de acuerdo con los estudios realizados y las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del Estado de Baja California Sur, conforme a la jerarquía de movilidad y los objetivos de la presente Ley.



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

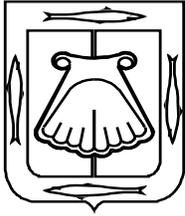
- IX. Desarrollar, en conjunto con el Gobierno Estatal y escuchando la opinión de la autoridad municipal, políticas para el control y operación en los Centros de Transferencia Modal y Multimodal.
- X. Determinar las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al Servicio Público de Transporte, incluyendo los servicios concesionados.
- XI. Determinar las disposiciones relativas al funcionamiento del Servicio de Transporte Público Terrestre.
- XII. Determinar, en conjunto con el Gobierno Estatal, las rutas de penetración de los vehículos del Servicio Público de Transporte, las políticas de los paraderos del transporte de pasajeros.
- XIII. Establecer las alternativas que permitan una mejor utilización de las vialidades.
- XIV. Dictar medidas precautorias y/o cautelares a efecto de proteger los derechos de los usuarios, el orden público o el medio ambiente en los términos de esta Ley.
- XV. Realizar inspecciones, revisiones y auditorías que determine para verificar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.
- XVI. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones cometidas a la presente Ley y su Reglamento.
- XVII. Resolver los recursos procesales administrativos en los casos que señale el reglamento, incluyendo sobre la cesión o transferencia de permisos.
- XVIII. Las demás que establezcan la presente Ley y la normatividad aplicable

**Artículo 22.** El Instituto contará con las siguientes obligaciones en materia de transporte, vialidad y movilidad:

- I. Actualizar permanentemente el Registro Público Vehicular y del Transporte, conforme a lo establecido por el Reglamento.







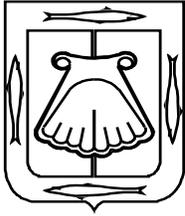
## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcalifornidad”.*

- I. Declarar el abandono del trámite o la improcedencia de la solicitud de concesiones, permisos o autorizaciones;
- II. Decretar la suspensión, revocación, cancelación o extinción de las concesiones, permisos o autorizaciones en los casos que correspondan, conforme a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento;
- III. Iniciar procedimientos administrativos por posibles incumplimientos a las resoluciones administrativas emitidas en materia de impacto de movilidad, conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Instaurar, sustanciar, resolver y ejecutar los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la movilidad y establecidas en esta Ley y su Reglamento;
- V. Otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, a personas físicas y morales, aún y cuando no sean concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, por causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público;
- VI. Otorgar los permisos, autorizaciones, concesiones y actos de competencia estatal, previo cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; y
- VII. Las demás que establezcan la presente Ley y la normatividad aplicable.

**Artículo 25.** El Instituto deberá diseñar y ejecutar programas de capacitación permanente para quienes participan en las distintas modalidades de transporte, conforme a lo siguiente:

- I. Capacitaciones en materia de cultura de movilidad, igualdad estructural de género, inclusión de personas con discapacidad y/o movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros. Para lo anterior, el Instituto emitirá los protocolos de actuación correspondientes;



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

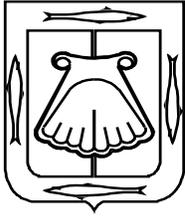
- II. Realizar todas las acciones necesarias para que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones, y .
- III. Los demás que establezca la Ley y la normatividad aplicable.

El Instituto deberá llevar registro de las capacitaciones que imparta y deberá publicar la información correspondiente en su sitio electrónico, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia.

**Artículo 26.** Además de lo establecido en el estatuto orgánico, el Instituto deberá:

- I. Escuchar al Consejo Consultivo en materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, la planeación de vialidades e infraestructura, las capacitaciones y las demás materias relacionadas con sus atribuciones y obligaciones;
- II. Disponer un centro de atención al usuario para la recepción de denuncias y solicitudes de información;
- III. Emitir lineamientos, actos y políticas que atiendan a las necesidades de las diferentes modalidades de transporte y movilidad no contempladas en la presente Ley.
- IV. Generar las condiciones para el desarrollo integral e igualitario de la infraestructura y la prestación de servicios en el Estado.
- V. Planear y ejecutar los recorridos de las líneas y el establecimiento de terminales, escuchando la opinión de los municipios, a efecto de promover el acceso de todos los usuarios a la movilidad, incluyendo a personas en situación de marginación;
- VI. Presentar al Gobernador del Estado, los programas de inversiones en materia de movilidad, transporte y vialidad;





**PODER EJECUTIVO**

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS MUNICIPIOS**

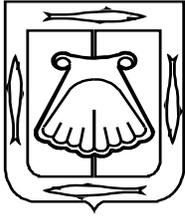
**Artículo 30.** Los municipios del Estado de Baja California Sur son responsables de garantizar el derecho a la movilidad, por lo que sus políticas y acciones deberán diseñarse y ejecutarse conforme a lo dispuesto por la jerarquía de movilidad y las disposiciones de la presente Ley.

Los planes de desarrollo urbano municipal deberán ser congruentes con lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 31.** En materia de movilidad, son facultades y obligaciones de los Municipios:

- I. Auxiliar al Instituto, según corresponda, en el desempeño de sus funciones;
- II. Calificar las infracciones de tránsito que se hayan cometido dentro de su jurisdicción, conforme a lo establecido por la normatividad aplicable;
- III. Formular opiniones en materia de estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación para la aplicación del Instituto, para el manejo o flujo del tránsito municipal y para la colocación de señalamientos viales y rutas;
- IV. Aplicar sanciones a los transportistas que violen lo previsto por esta Ley y/o la de los municipios o sus reglamentos; y
- V. Las demás que establezcan la presente Ley y la normatividad aplicable.

Los Municipios deberán armonizar sus reglamentos de policía y tránsito de conformidad con los principios, alcances y derechos sustantivos establecidos en la presente Ley.



**PODER EJECUTIVO**

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

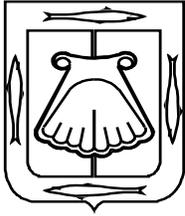
## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LOS ESQUEMAS DE COORDINACIÓN ENTRE EL INSTITUTO Y LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 32.** Son facultades del Instituto, en coordinación con los Municipios, las siguientes:

- I. Establecer los colores o distintivos visuales que deban llevar los vehículos destinados al Servicio Público, de conformidad con el Reglamento;
- II. Determinar, la verificación periódica de las revistas o cuando las circunstancias lo ameriten de los vehículos destinados al servicio público;
- III. Operar y vigilar el funcionamiento del Registro;
- IV. Ordenar la verificación de las revistas y las condiciones en que se encuentren de toda clase de vehículos, en forma periódica o cuando las circunstancias lo exijan, a efecto del retiro de circulación de aquellos vehículos que de forma manifiesta incumplen con las disposiciones contenidas en la presente Ley o su Reglamento;
- V. Establecer los requisitos con los cuales deben cumplir los vehículos en materia de protección al ambiente;
- VI. Verificar, por sí o a través de terceros, que los vehículos de cualquier tipo cumplen con las normas de protección al medio ambiente, y
- VII. Las demás que ésta y otras disposiciones legales expresamente le confieran.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**



**PODER EJECUTIVO**

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

## **DE LA DESIGNACIÓN Y REQUISITOS DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO**

**Artículo 33.** El Instituto contará con un Director que será designado por el Gobernador, así como con los funcionarios que autorice el Congreso del Estado, mismos que deberán ser los suficientes para cumplir con los fines y objetivos de la presente Ley y su estatuto orgánico.

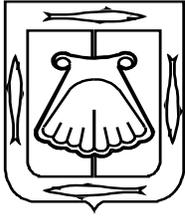
Todos los miembros del Instituto deberán contar con la debida preparación técnica y académica en materia de movilidad.

**Artículo 34.** El Director del Instituto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener por lo menos 35 años a la fecha de su designación;
- II. Contar con nivel mínimo de licenciatura a fin a la materia de esta Ley;
- III. Acreditar no tener antecedentes penales ni estar inhabilitado para el ejercicio de la administración pública;
- IV. No ocupar un cargo de elección popular o partidista al momento de su designación;
- V. No ser titular o accionista de una empresa, que tenga permiso, autorización o concesión conforme a la presente Ley;
- VI. Ser imparcial y contar con los suficientes conocimientos técnicos en materia de movilidad.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LA PLANEACIÓN Y LA POLÍTICA DE MOVILIDAD**



PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

## CAPÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

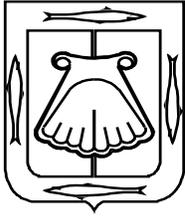
**Artículo 35.** La planeación de la movilidad y la seguridad vial en el Estado de Baja California Sur, deberá ser congruente con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el Plan Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los demás planes conducentes de planeación previstos en la normatividad aplicable.

El objetivo de la planeación de la movilidad y la seguridad vial será garantizar la movilidad universal de las personas.

**Artículo 36.** La planeación en materia de movilidad deberá fijar metas, objetivos, estrategias y prioridades, así como criterios de evaluación y seguimiento basados en información certera y estudios de factibilidad.

**Artículo 37.** La planeación de movilidad y de la seguridad vial en el Estado de Baja California Sur, observará los siguientes criterios:

- I. Procurar la integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago para garantizar que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona el Servicio Público de Transporte sean de calidad para el usuario y que busque la conexión óptima para los usuarios;
- II. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física, especialmente de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada;

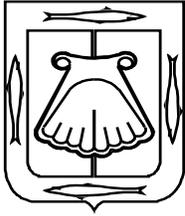


## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

- III. Establecer criterios y acciones de diseño universal en la infraestructura para la movilidad con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y/o movilidad limitada;
- IV. Establecer las medidas que incentiven y fomenten el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular;
- V. Promover la participación ciudadana y el uso de las nuevas tecnologías de la información en la toma de decisiones que incidan en la movilidad;
- VI. Fomentar que la movilidad impulse el desarrollo urbano sustentable y la funcionalidad de la vía pública, en observancia a las disposiciones relativas al uso del suelo y la imagen urbana con relación a la oferta de transporte público, a través de medidas coordinadas con las instancias correspondientes del Gobierno del Estado de Baja California Sur y los Municipios;
- VII. Impulsar políticas y acciones que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad;
- VIII. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público y de la movilidad no motorizada;
- IX. Incrementar la resiliencia de las políticas y acciones de movilidad, fomentando diversas opciones de transporte y procurando la autonomía, eficiencia, evaluación continua y fortaleza en los elementos cruciales;
- X. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías con objeto de aumentar la productividad del Estado, y reducir los impactos de los vehículos de carga en los demás usuarios del sistema de movilidad y;
- XI. Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos.

**Artículo 38.** Los programas y sus modificaciones serán formulados con base en los resultados que arrojen los sistemas de información, evaluación y seguimiento de



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

movilidad y se seguridad vial, escuchando las opiniones del Consejo Consultivo, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores de aprobación de un programa persisten, y en su caso, modificarlo o formular uno nuevo.

**Artículo 39.** Los Programas específicos tienen por objeto fijar las estrategias puntuales para los diferentes modos e infraestructuras para la movilidad, los cuales serán revisados y modificados de conformidad con lo que establezcan el reglamento.

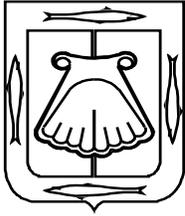
**Artículo 40.** El Instituto, de conformidad con lo establecido por el reglamento, establecerá un banco de proyectos, integrado por estudios y programas ejecutivos en materia de movilidad, vialidad y transporte, mismos que estarán disponibles para consulta de la Administración Pública, con objeto de facilitar la verificación de documentos existentes establecidos en las disposiciones en materia de contrataciones públicas.

**Artículo 41.** El Instituto pondrá a disposición de la ciudadanía y el Consejo Consultivo un informe anual de los avances en materia de movilidad, así como del cumplimiento de los programas, planes, acciones y políticas, a más tardar el 30 de noviembre de cada año. De igual forma, el informe deberá remitirse a la Legislatura del Estado.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUDITORÍAS

**Artículo 42.** Las auditorías de movilidad y seguridad vial se llevarán a cabo por el Instituto, en coordinación con la Administración Pública, y se podrán aplicar a todos los proyectos viales y de transporte:

a) Como instrumentos preventivos y correctivos que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias y seguridad vial enunciados en esta Ley, y



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

b) Como instrumentos para evaluar proyectos y obras relacionadas con movilidad, transporte y vialidad. Dichos proyectos y obras deberán ajustarse a los objetivos de los programas de planeación.

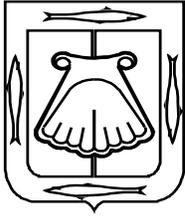
Para la aplicación de estas auditorías, el Instituto se ajustará a lo establecido en el reglamento y a los lineamientos técnicos que se publiquen para este objetivo.

## TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

### CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO

**Artículo 43.** La Administración Pública dispondrá lo necesario para que el Estado de Baja California Sur, cuente con un Sistema Integrado de Transporte Público que permita la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del Servicio Público de Transporte de Pasajeros concesionado y en su casolos servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública, el cual deberá considerar a los programas de planeación, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 44.** El Sistema Integrado de Transporte deberá funcionar bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos, sistemas de control e información así como recaudación centralizada y cámara



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

de compensación, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva y/o preferencial, con rutas, horarios y paradas específicas.

**Artículo 45.** Los usuarios que utilicen el transporte público de pasajeros concesionado, tendrán derecho a conocer el número de licencia, fotografía, y nombre del conductor, así como la matrícula de la unidad concesionada; información que deberá estar colocada en lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia; así como conocer el número telefónico del centro de atención al usuario para solicitar información o iniciar una queja.

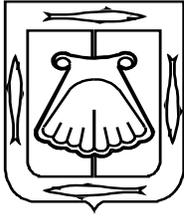
**Artículo 46.** El Instituto reglamentará los mecanismos para que los usuarios denuncien cualquier irregularidad en la prestación del Servicio Público de Transporte.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD Y SU USO

**Artículo 47.** La infraestructura para la movilidad, sus servicios y los usos de estos espacios en el Estado de Baja California Sur, se sujetará a lo previsto en la presente Ley y su reglamento, así como a las políticas establecidas en los programas de planeación, de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. La infraestructura para la movilidad y su servicios deberán promover el respeto a los derechos humanos, incluyendo el derecho a la movilidad y libre tránsito, así como la salvaguarda del orden público y serán planeados, diseñados y regulados bajo los principios establecidos en la presente Ley;
- II. Establecer políticas y mecanismos que eviten actividades que interfieran en la seguridad de los usuarios, especialmente en los sistemas de transporte público de vía exclusiva o que utilizan carriles preferenciales, así como el retiro de los vehículos y objetos que limiten o impidan su uso adecuado;



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

- III. Promover un diseño vial que procure un uso equitativo, del espacio público por parte de todos los usuarios y que regule la circulación de vehículos motorizados para que se fomente la realización de otras actividades diferentes de circulación;
- IV. Establecer lineamientos para regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública y definir políticas de estacionamiento fuera de la vía pública de acuerdo con el uso de suelo autorizado y las disposiciones aplicables en materia de construcción y funcionamiento, y
- V. Instaurar las medidas de protección civil y emergencia que se adopten en relación con el desplazamiento de personas y sus bienes en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público. Para esto, el Instituto deberá preservar, bajo su control, una red vial estratégica que garantice la movilidad en dichas situaciones.

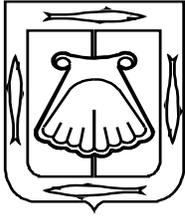
**Artículo 48.** Las vialidades están integradas por elementos inherentes e incorporados, los cuales deberán ser diseñados, construidos y colocados en apego a la normatividad vigente y de tal forma que garanticen la seguridad, el diseño universal, su uso adecuado y permitan la circulación eficiente de todos los usuarios.

**Artículo 49.** Las vialidades se clasifican en:

- I. **Vialidades primarias:** Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de cada municipio, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos;
- II. **Acceso controlado:** Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones. La incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos, y
- III. **Vialidades secundarias:** Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos.







## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

El Reglamento establecerá el procedimiento para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, la cual estará limitada a un máximo de 10,000 Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 60.** Todos los usuarios de la infraestructura para la movilidad están obligados a conocer y cumplir las señales de tránsito, las normas de circulación en vialidades y normas para el uso del Servicio Público de Transporte; así como obedecer las indicaciones que de las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial.

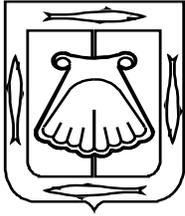
Toda persona debe contribuir a preservar en condiciones óptimas la infraestructura para la movilidad. Debe abstenerse de dañar, obstruir sus elementos o poner en riesgo a las demás personas. Quien ocasione algún daño o perjuicio a la infraestructura para la movilidad deberá cubrir el pago correspondiente por los daños causados, conforme a lo dispuesto por el reglamento.

**Artículo 61.** Los conductores de vehículos que accedan a vialidades concesionadas o permitidas, están obligados a realizar el pago correspondiente por la circulación en dichas vías de acuerdo a las tarifas que establezca y publique el Instituto.

Los vehículos del Servicio Público de Transporte de pasajeros, cuyas rutas incluyan tramos en estas vialidades, así como los vehículos de emergencia, estarán exentos de pago.

**Artículo 62.** Corresponde al Instituto llevar el registro de estacionamientos públicos con base en la información proporcionada por los Municipios. La información recabada deberá ser integrada y publicada de forma bimestral a través de una base de datos georreferenciada.

Los datos que deberán presentar de forma mensual los Municipios para la actualización del registro se especificarán en el Reglamento.



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

El Instituto fomentará que en todas las poblaciones exista el número suficiente de estacionamientos que se requiera.

Es facultad de los municipios establecer en su caso el cobro por estacionarse en la vía pública, así como las tarifas que deban pagarse y los métodos para su cobro.

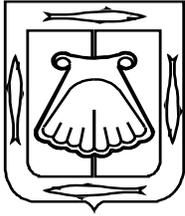
**Artículo 63.** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en coordinación con el Instituto deberán garantizar que la programación del sistema de semaforización vial optimice el uso de las vialidades y la eficiencia del tránsito, considerando niveles de servicio óptimos para todos los usuarios de la vía de acuerdo a la jerarquía de movilidad. Asimismo, se deberá garantizar que las intersecciones reguladas por estos dispositivos cuenten con semáforos peatonales.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE

**Artículo 64.** El servicio de transporte se clasificara de la siguiente manera:

- I. Servicio Público de Transporte de Pasajeros;
- II. Servicio Privado y Mercantil de Transporte;
- III. Servicio de Transporte contratado a través de Plataformas Digitales; y



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

### IV. Servicio de Transporte de carga, mercancías o distribución.

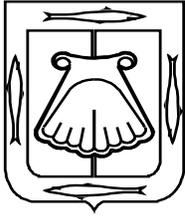
Las modalidades de los servicios de transporte se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

El Servicio de Transporte, en todas sus modalidades, se ajustará a los principios, prioridades, programas y políticas previstas en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 65.** A fin de satisfacer las necesidades de la población y la demanda de los usuarios del Servicio Público de Transporte con un óptimo funcionamiento, el Instituto impulsará y promoverá la homologación de criterios para el establecimiento de tarifas, horarios, intercambios, frecuencias y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona, buscando la conexión de rutas, con especial atención a las zonas que carecen de medios de transporte, de difícil acceso o que se encuentren mal comunicadas.

**Artículo 66.** El tránsito de vehículos para la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en el Estado de Baja California Sur, se condiciona al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que reúnan los requisitos de seguridad, salubridad y transparencia exigidas por la normatividad aplicable;
- II. Que tengan el equipo y accesorios necesarios que señale la normatividad aplicable, de acuerdo con el tipo de vehículos de que se trate, el destino, su operación o fin a que se dedique;
- III. Que estén provistos de placas y permisos para circular que expidan los servidores públicos competentes, conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Que tengan un documento que sustituya a los anteriores, y en su caso, permiso provisional.



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

- V. El documento que acredite el acto administrativo que autoriza a realizar el servicio de transporte correspondiente, y
- VI. Que cumplan con los demás requisitos y documentos de orden fiscal previstos por la normatividad en materia fiscal.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

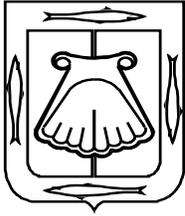
**Artículo 67.** Los prestadores del Servicio Público de Transporte sólo podrán cobrar como contraprestación las tarifas que establezca el Instituto, conforme a lo establecido por la presente Ley y su reglamento, las cuales deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Las tarifas aprobadas deberán tomar en cuenta el principio de vocación social de la presente Ley y podrán ser individuales dependiendo el tipo de servicio y zona de la prestación del servicio.

En casos de urgencia el Gobernador podrá emitir acuerdos generales para que los usuarios paguen una tarifa reducida o se les exente de su pago.

**Artículo 68.** Los prestadores del Servicio Público de Transporte deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.

**Artículo 69.** Para la propuesta de establecimiento o modificación de tarifas para el Servicio Público de Transporte de pasajeros, el Instituto deberá considerar diversos factores económicos y, en general, todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcalifornidad”.*

del servicio escuchará, la opinión del Consejo Constitutivo y considerarán las probables externalidades generadas.

**Artículo 70.** Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año. En el cuarto trimestre, el Instituto emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas, conforme a lo establecido por la presente Ley y su reglamento.

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

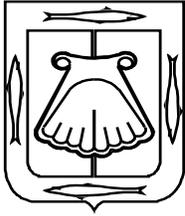
**Artículo 71.** En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, el Instituto otorgará concesiones para la prestación de los Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros. El título de concesión establecerá la vigencia, modalidades y características del servicio público de transporte de pasajeros objeto de la misma.

En el otorgamiento de concesiones, el Instituto vigilará que se eviten prácticas monopólicas.

Se expedirá una sola concesión por solicitante, la cual amparará el número de unidades que se requerirán para prestar el servicio en la ruta correspondiente, siempre que no atente contra la libre competencia.

En ningún caso podrá haber una sola concesión por ruta.

**Artículo 72.** Para la prestación del Servicio Público de Transporte, será necesario contar con los permisos, autorizaciones o concesiones, según sea el caso, conforme a la



## PODER EJECUTIVO

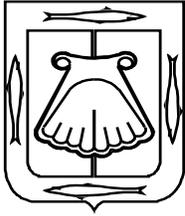
*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

distribución de competencias que establece la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 73.** Para el otorgamiento de concesiones se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Tratándose de personas físicas:

- I. Que exista una Declaratoria de Necesidad por parte del Instituto.
- II. Acreditar capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio;
- III. Ser mayor de edad y de nacionalidad mexicana;
- IV. Declarar bajo protesta de decir verdad, acerca de si el solicitante tiene algún servicio de transporte establecido, y en caso afirmativo, sobre el número de concesiones o permisos que posea y de los vehículos que ampare;
- V. Presentar carta de no antecedentes penales;
- VI. Presentar carta de objetivos y plan de trabajo, que ponga de manifiesto la forma en que se prestará el servicio público de transporte de pasajeros, con base a los preceptos enmarcados en esta Ley;
- VII. Presentar declaración y programa sobre la adquisición de la tecnología requerida que le permita participar de las concesiones;
- VIII. En caso de que el concesionario preste el servicio a través de un empleado a su cargo, deberá presentar documento de autorización para la verificación de la debida observancia de las prestaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante la vigencia de la concesión.
- IX. Presentar el programa anual de mantenimiento de la unidad o parque vehicular;



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

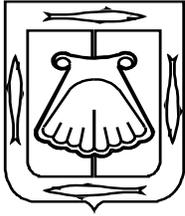
- X. Acreditar que los vehículos destinados al servicio son de su propiedad o dispone legalmente de ellos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión;
- XI. Acreditar la internación y permanencia legal en el país de los vehículos de procedencia extranjera que se pretendan utilizar en la prestación del servicio público de transporte, con los documentos expedidos por la autoridad correspondiente;
- XII. Pagar los derechos correspondientes y;
- XIII. Cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley y su reglamento.

Tratándose de personas morales, además de los anteriores requisitos que por su naturaleza les resulten aplicables, deberán reunirlos siguientes requisitos:

- I. Acreditar su existencia legal, la coincidencia de su objeto social con el Servicio de Transporte Público de Transporte de Pasajeros correspondiente y la personalidad jurídica vigente de su representante o apoderado, así como presentar sus estatutos en términos de la Ley de Inversión Extranjera;
- II. Contar con capital social mínimo de 20,000 Unidades de Medida y Actualización;
- III. Garantizar su experiencia y solvencia económica, y
- IV. Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores, en coincidencia con los programas de capacitaciones y lineamientos que emita el Instituto.

**Artículo 74.** El otorgamiento de concesiones estará sujeto a la formulación de una Declaratoria de Necesidad que deberá contener:

- I. Datos estadísticos obtenidos por el Instituto en relación a la oferta y demanda del servicio, a efecto de justificar la necesidad de incrementar el número de concesionarios;
- II. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;



## PODER EJECUTIVO

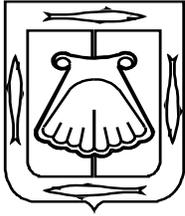
*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

- III. Exposición de las circunstancias que sustenten el incremento de concesiones, así como los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;
- IV. La modalidad y número de concesiones a expedir;
- V. La periodicidad con que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado los balances generales respecto del número de concesiones otorgadas al amparo de la declaratoria respectiva;
- VI. La declaratoria de que las concesiones se otorgaron de forma no discriminatoria, imparcial, objetiva y con el fin de satisfacer la necesidad en el servicio y fomentar la competencia en beneficio de los usuarios;
- VII. Las condiciones generales para la prestación del servicio, y
- VIII. Las demás que el Instituto estime pertinentes para la mejor prestación del servicio, así como las que se prevean en el Reglamento.

El Instituto deberá emitir la Declaratoria de Necesidad correspondiente, conforme al presente título, siempre que se demuestre de manera razonable y convincente la necesidad del servicio en la población respectiva.

Cualquier particular podrá solicitar del Instituto la emisión de una Declaratoria de Necesidad, la cual deberá satisfacer los requisitos que se prevean en el Reglamento.

**Artículo 75.** El Instituto llevará a cabo el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad. Previo estudio de factibilidad, establecerá los mecanismos necesarios para implementar el servicio de transporte público de pasajeros proporcionado por el gobierno del Estado, con objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población, sobre todo a las zonas populares o aquellas, en donde el servicio proporcionado por los concesionarios sea insuficiente, tomando en cuenta la vocación social de la presente Ley.



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

Para los efectos de este artículo, los estudios de factibilidad deberán contemplar los siguientes requisitos:

- I. El número de unidades necesarias para prestar el servicio;
- II. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;
- III. Las afectaciones que tendrá la prestación del servicio de transporte;
- IV. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen el servicio;
- V. Que la prestación de este servicio de transporte no genere una competencia ruinosa a los concesionarios;
- VI. Los establecidos por el Instituto y su reglamento.

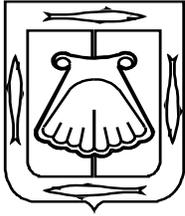
**Artículo 76.** Una vez recibido el expediente de solicitud de concesión, el Instituto la otorgará sin mayor trámite siempre que se cumplan con todos los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 77.** Las concesiones otorgadas serán relativas al Servicio Público de Transporte de pasajeros en general y se otorgarán por un término no menor a 10 años ni mayor a 25 años.

En situaciones de emergencia declarada por el Gobernador se podrán expedir licencias temporales para la prestación del Servicio Público de Transporte.

**Artículo 78.** El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse por un período igual o menor al inicial, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que el concesionario haya cumplido a satisfacción con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión, en la presente Ley y su reglamento;



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

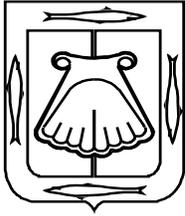
- II. Que se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando;
- III. Que no exista conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo, en cada caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión o infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos que son inherentes a los mismos; y
- IV. Que en todo caso, el concesionario acepte las modificaciones que por cuestiones de interés general o mejoramiento del servicio, le sean determinadas por el Instituto.

Las solicitudes de prórroga de la concesión y refrendo o revalidación del equipamiento auxiliar de transporte que presenten los concesionarios, deberán presentarse en términos del Reglamento y acompañarse del pago de derechos correspondientes.

**Artículo 79.** La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, dentro del quinto mes anterior al vencimiento de la concesión, conforme a la vigencia que obre en los registros correspondientes, conforme a lo dispuesto por el reglamento.

**Artículo 80.** Los derechos y obligaciones derivados de la concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, no podrán enajenarse o negociarse bajo ninguna circunstancia; sólo podrán cederse o transmitirse previo análisis y consideración de los instrumentos jurídicos idóneos que presenten los solicitantes y posterior autorización del Instituto. Cualquier acto que se realice sin cumplir con este requisito, dará lugar a la revocación de la Concesión.

**Artículo 81.** La persona física titular de una concesión, tendrá derecho a nombrar, hasta tres beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en el orden de prelación señalado por el concesionario, en los derechos y obligaciones derivados de la concesión, previa solicitud por escrito, en los términos establecidos por el reglamento.



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

**Artículo 82.** La Administración Pública, conforme a lo dispuesto por el reglamento, deberá aprobar la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivadas de una concesión, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:

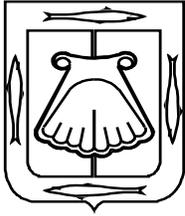
- I. Que la concesión de que se trate, esté vigente y a nombre del titular cedente;
- II. Que el titular cedente haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables hasta el momento en que se actualice la hipótesis;
- III. Que el titular propuesto reúna los requisitos establecidos en la concesión y en las demás disposiciones aplicable; y
- IV. Que el titular propuesto acepte expresamente, en su caso, las modificaciones establecidas para garantizar la adecuada prestación del servicio.

**Artículo 83.** Los derechos derivados de la concesión, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes o activos, las unidades y sus accesorios que estén destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte de pasajeros, sólo podrán ser gravados por el concesionario mediante autorización expresa y por escrito de la Administración Pública, conforme a lo establecido por el Reglamento.

**Artículo 84.** De aprobarse la cesión o transmisión de una concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que, en su caso, se hubieren realizado.

**Artículo 85.** Son obligaciones de los concesionarios:

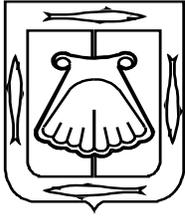
- I. Prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en los términos y condiciones señalados en la concesión otorgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

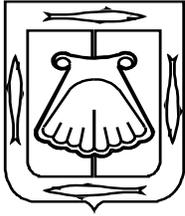
- II. No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta Ley y su reglamento;
- III. Cumplir con toda la normatividad en materia de movilidad, así como con las políticas, programas y planes en materia de movilidad;
- IV. Construir, ampliar y adecuar, con sus propios recursos, el equipamiento auxiliar de transporte, para la debida prestación del Servicio Público de Transporte;
- V. Proporcionar a la Administración Pública, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios, así como los reportes de operación, constancia de no adeudo de las obligaciones obrero-patronales, estados financieros de acuerdo a la periodicidad que establezca el reglamento para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado;
- VI. Prestar el Servicio Público de Transporte de manera gratuita, cuando por causa de caso fortuito, fuerza mayor, desastres naturales, cuestiones de seguridad pública o seguridad nacional así lo requieran, previa declaratoria del Gobernador.
- VII. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas, así como exhibir en forma permanente y en lugares visibles, las tarifas aprobadas por el Instituto de acuerdo al servicio de que se trate;
- VIII. En caso de personas morales, capacitar a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio proporcionado, de acuerdo a los lineamientos de contenidos mínimos que establezca el Instituto y en los términos de esta Ley y su reglamento.
- IX. En caso de personas morales, presentar a más tardar el diez de noviembre de cada año, el programa anual de capacitación para su aprobación ante el Instituto, la cual antes del treinta de noviembre, emitirá su respuesta, comentarios y/o modificaciones;
- X. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental y a las prioridades que determine el Instituto;



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

- XI.** Vigilar que los conductores de sus vehículos, cuenten con la licencia exigida por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para operar unidades de transporte público y con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar esta actividad e informar por escrito a la Administración Pública los datos de identificación y localización de sus conductores;
- XII.** Contar con póliza de seguro vigente de cobertura amplia para responder por los daños hasta por un mínimo de 200,000 Unidades de Medida y Actualización que con motivo de la prestación del servicio, pudiera ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, conforme a lo dispuesto por el reglamento.
- XIII.** Acatar los protocolos de comportamiento y actuación que emita el Instituto;
- XIV.** Contar con unidades acondicionadas con ayudas técnicas, conforme a la normatividad aplicable, que permitan el óptimo servicio para que las personas con discapacidad puedan hacer uso del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.
- XV.** Asegurarse que las unidades de nueva adquisición destinadas a la prestación del Servicio Público de Transporte colectivo y el servicio de transporte público de pasajeros se ajusten a las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, así como al manual de lineamientos técnicos para vehículos del Servicio Público de Transporte de pasajeros, con especial atención a las condiciones de diseño universal que permitan satisfacer las necesidades de movilidad de las personas con discapacidad y movilidad limitada.
- XVI.** Mantener actualizados sus registros, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar los lineamientos que al efecto autorice la Administración Pública;
- XVII.** Realizar el pago de los derechos correspondientes, así como de todos y cada uno de los trámites administrativos relacionados con la concesión;
- XVIII.** Ejercer el control, guarda, custodia y responsabilidad de los documentos e infraestructura para la prestación del servicio concesionado;



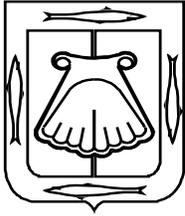
## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

- XIX.** No encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la Administración Pública;
- XX.** Constituir en tiempo y forma las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión y el término de vigencia de la misma, se determinen;
- XXI.** Vigilar que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio, se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;
- XXII.** Mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico y de pintura. El concesionario será responsable, además de la correcta presentación y aseo del vehículo;
- XXIII.** Contar con un sistema de localización vía satelital que pueda ser monitoreado en cada uno de los vehículos sujetos a la concesión. El Instituto establecerá los lineamientos que deben cubrir dichos dispositivos;
- XXIV.** Instalar en las unidades un equipo de radio comunicación y geolocalización que permita informar al centro de atención al usuario la ruta y destino del vehículo concesionado, así como para poder ser asistido en caso de que ocurra un hecho de tránsito o la comisión de un delito; y
- XXV.** Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.

Las sociedades concesionarias o las que lleguen a formar personas físicas titulares de concesión, son responsables solidariamente con los socios, del cumplimiento de las obligaciones que impone la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 86.** Los concesionarios, no podrán suspender la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor.



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

Si las circunstancias que producen la suspensión se prolongan por más de cuarenta y ocho horas, el concesionario deberá dar aviso por escrito al Instituto, haciéndole saber cuáles han sido las causas que originaron la suspensión del servicio y el tiempo estimado en el que se considera restablecerlo. La falta de este aviso dará como consecuencia la revocación de la concesión.

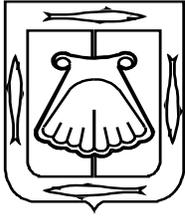
Una vez que cesen las causas de suspensión del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, el concesionario deberá reanudar de inmediato su prestación, dando aviso a la Administración Pública, con las constancias correspondientes.

**Artículo 87.** El Instituto se reserva el derecho de rescatar las concesiones para el servicio de transporte por cuestiones de utilidad e interés público.

El rescate que se declare conforme a esta disposición, otorgará el derecho al concesionario de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos, en los términos que disponga el reglamento.

**Artículo 88.** Se consideran causas de extinción de las concesiones:

- I. La expiración del plazo o de la prórroga que en su caso se hubiere otorgado;
- II. La caducidad, revocación o nulidad;
- III. La renuncia del titular de la concesión;
- IV. La desaparición del objeto materia de la Declaratoria de Necesidad de la concesión;
- V. La quiebra, liquidación o disolución de la persona moral concesionaria;
- VI. La muerte del titular de la concesión, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

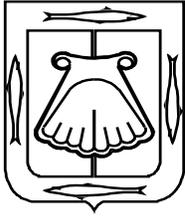
- VII. Declaratoria de rescate;
- VIII. Que el concesionario cambie su nacionalidad;
- IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 89.** Opera la caducidad de las concesiones cuando:

- I. No se inicie la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, dentro del plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Se suspenda la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros durante un plazo mayor de quince días, por causas imputables al concesionario;
- III. No se otorgue la garantía para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, en la forma y términos establecidos o señalados por el Instituto y el Gobernador del Estado; y
- IV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 90.** Son causas de revocación de las concesiones:

- I. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley y su Reglamento y/o a cualquiera de las obligaciones, condiciones o modalidades establecidas en el título de concesión respectivo.
- II. La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión, del equipamiento auxiliar, de bienes o derechos relacionados con el Servicio Público de Transporte de Pasajeros sin autorización expresa del Instituto;
- III. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice el Instituto;



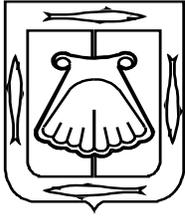
## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

- IV. La omisión del pago de derechos, productos o aprovechamientos, relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos relacionados con el Servicio Público de Transporte de Pasajeros;
- V. No contar con póliza de seguro vigente de cobertura amplia, en los términos previsto en la presente Ley y su reglamento;
- VI. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios o terceros, con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros;
- VII. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros de manera regular, permanente, continua o uniforme;
- VIII. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor de manera justificada a infracciones a la presente Ley y su Reglamento, o al reglamento de tránsito respectivo;
- IX. Cuando se compruebe por la autoridad competente que el concesionario, por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros encomendado, ha sido participe en la comisión de algún delito. La Administración Pública podrá declarar la suspensión de la autorización o permiso, o de ambos, a solicitud de la autoridad investigadora, hasta en tanto se deslindan las responsabilidades por la autoridad competente;
- X. Modificar o alterar las tarifas, horarios y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;
- XI. No acatar, en tiempo y forma las disposiciones relacionadas con la renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;







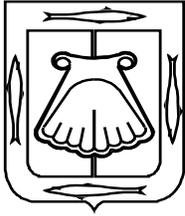
## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

**Artículo 96.** Los permisos para la prestación de los servicios de transporte mercantil y privado de pasajeros, exceptuándose los que se contraten por plataformas digitales, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito al Instituto, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;
- II. Contar con una póliza de seguro vigente de cobertura amplia para responder por los daños por un mínimo de 50,000 Unidades de Medida de Actualización, que con motivo de la prestación del servicio pudiera ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.
- III. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante o apoderado, así como un capital social mínimo de 5,000 Unidades de Medida de Actualización.
- IV. Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual están asignados, nombre, domicilio, número de licencia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación;
- V. Presentar un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;
- VI. Indicar el lugar de encierro de unidades;
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondientes;
- VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 97.** El Instituto podrá otorgar permisos ocasionales a los particulares para el transporte de carga no mayor a 30 días, en caso de que el transporte de carga sea ocasional, para cuya expedición sólo se deberá presenta solicitud por escrito ante el Instituto, conforme a lo establecido por el reglamento.



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

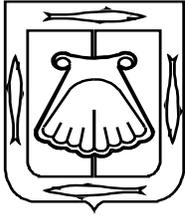
**Artículo 98.** Los permisos que otorgue el Instituto señalarán con precisión el tiempo de su vigencia, sin que puedan exceder de tres años prorrogables. El permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia, para presentar la solicitud de prórroga, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

**Artículo 99.** Se consideran causas de extinción de los permisos:

- I. Vencimiento del plazo o de la prórroga que en su caso, se haya otorgado;
- II. Renuncia del beneficiario;
- III. Revocación;
- IV. Las que se especifiquen en el documento que materialice el permiso, y
- V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 100.** Son causas de revocación de los permisos:

- I. El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en la presente Ley o su Reglamento o en el permiso correspondiente;
- II. Enajenar, ofrecer o ceder cualquier forma los derechos en ellos conferidos, sin autorización previa y por escrito del Instituto,
- III. No contar con póliza de seguro vigente de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a usuarios y terceros, con motivo de la prestación del servicio;
- V. Cuando se exhiba documentación apócrifa, alterada o se proporcionen datos o informes falsos a la Administración Pública;



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

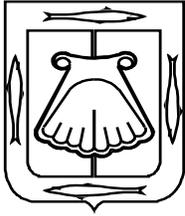
- VI.** Que el permisionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio respectivo, se haga acreedor de manera justificada a infracciones a la presente Ley y su Reglamento, o al reglamento de tránsito respectivo;
- VII.** Cuando se compruebe por la autoridad competente que el permisionario, por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros encomendado, ha sido participe en la comisión de algún delito. El Instituto podrá declarar la suspensión del permiso a solicitud de la autoridad investigadores, hasta en tanto se deslindan las responsabilidades por la autoridad competente, y
- VIII.** Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES**

**Artículo 101.** Para efectos de la presente Ley, se considerarán plataformas digitales a los programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de los cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.

**Artículo 102.** Las plataformas digitales permitirán al usuario conocer la siguiente información:



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

- I. Nombre del conductor;
- II. Imagen digital que permita visualizar claramente el rostro del conductor;
- III. Modelo, placas y color del vehículo, y
- IV. Tarifa estimada para el trayecto seleccionado. En caso de que la plataforma digital cuente con variaciones de la tarifa sujetas a la oferta y demanda, se deberá especificar claramente el valor por el que se multiplicará la tarifa ordinaria, así como el tiempo estimado para que la plataforma digital ofrezca precios ordinarios.

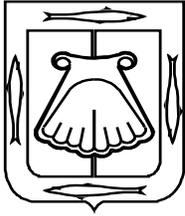
Cualquier modificación o variación en el destino o trayecto por el usuario durante el recorrido, podrá tener como consecuencia una modificación en la tarifa cotizada por la plataforma digital, misma que deberá ser notificada al usuario previo cobro del mismo. Al finalizar el viaje los usuarios recibirán por correo electrónico un recibo del viaje.

El conductor del vehículo mediante el que se preste el servicio de transporte a través de plataformas digitales tendrá acceso al nombre de la persona que abordará el vehículo. Además, la plataforma digital dará a los usuarios la opción de planificar las rutas automáticamente y dará a conocer el tiempo real la disponibilidad del servicio.

**Artículo 103.** Las plataformas digitales facilitarán los sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO

**Artículo 104.** El servicio de transporte a través de plataformas digitales sólo podrá ser prestado por quienes cuenten con un permiso expedido por el Instituto. Solamente podrán mediar el servicio de transporte a través de plataformas digitales aquellas personas morales que cuentan con autorización expedida por el Instituto.



## PODER EJECUTIVO

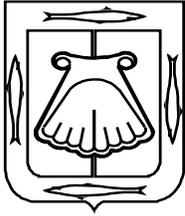
*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

**Artículo 105.** El Instituto tendrá la facultad de otorgar las autorizaciones a las personas morales que medien la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales, conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento.

Las solicitudes de autorización presentadas deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante o apoderado, así como un capital social mínimo de 10,000 Unidades de Medida de Actualización;
- II. Nombre e identificación del representante legal, así como poder donde consten sus facultades de representación;
- III. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal;
- IV. Copia del Registro Federal de Contribuyentes, así como carta de no adeudo de contribuciones expedida por el Servicio de Administración Tributaria.
- V. Nombre y abreviatura de la plataforma digital operada por la persona moral que medie la contratación del servicio de transporte a través de plataformas digitales; y
- VI. Las demás que señale el reglamento.

Las personas morales que medien la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales deberán acreditar ante el Instituto que cuentan con la capacidad y experiencia necesarias para prestar el servicio mediante la operación, utilización y administración de aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría en dispositivos fijos o móviles, a fin de que los particulares puedan contratar sus servicios de manera oportuna, segura y transparente.



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

El Instituto expedirá su opinión de solicitud técnica de la plataforma respectiva en un plazo no mayor a 60 días.

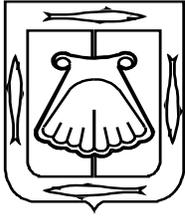
Una vez satisfechos los requisitos anteriores, el Gobernador expedirá de plano la autorización correspondiente, la entregará al titular y la mandará publicar en el Boletín Oficial, remitiendo el expediente al Instituto para su resguardo y administración.

La vigencia de la autorización será de cinco años prorrogables y se deberá realizar un refrendo anual ante el Instituto.

**Artículo 106.** Las personas morales que medien la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales deberán presentar al Instituto la solicitud de acreditación de sus conductores para la obtención del permiso.

Las solicitudes de acreditación presentadas deberán acompañarse de la documentación que compruebe que el conductor cumple los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Residir en el Estado;
- III. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, conforme a lo establecido por el reglamento;
- IV. Estar inscrito en los registros de contribuyentes;
- V. Contar con licencia de conducir para la persona conductora del vehículo mediante el cual se preste el servicio de transporte a través de plataformas digitales, expedida por el Instituto;



## PODER EJECUTIVO

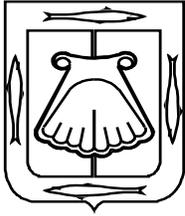
*“Octubre, Mes de la Sudcalifornidad”.*

- VI. Estar registrado ante una empresa moral que medie la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales;
- VII. Ser propietario del vehículo mediante el que se prestará el servicio de transporte a través de plataformas digitales, hecho que podrá comprobarse conforme a lo establecido en el reglamento. En su defecto, haber sido autorizado por el propietario conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto.
- VIII. Contar con póliza de seguro vehicular amplia a favor del pasajero y contra daños a terceros, por un mínimo de 50,000 Unidades de Medida de Actualización, conforme a lo establecido en el Reglamento;
- IX. No haber sido dado de baja o suspendido de alguna otra empresa que medie la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales, por la comisión de alguna infracción grave o delito;
- X. Presentar carta de antecedentes no penales.

**Artículo 107.** Los procedimientos para la solicitud de permisos se sujetaran a lo siguiente:

- I. Los solicitantes contarán con tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de registro para entregar la documentación correspondiente ante el Instituto;
- II. En caso de que el Instituto observe irregularidades en la entrega de la documentación, prevendrá a los solicitantes para que subsanen las mismas durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación;
- III. Lo demás que establezca el reglamento;

El Instituto verificará la veracidad de los documentos entregados y en caso de que se cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, otorgará de plano el permiso al solicitante.

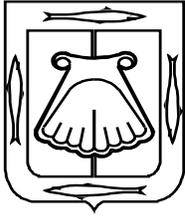


## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

**Artículo 108.** Las personas morales que medien la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener una política clara de no discriminación de usuarios y operadores que utilicen el servicio;
- II. Verificar que el permisionario cuente con póliza vigente de seguro vehicular amplia a favor del pasajero y contra daños a terceros, por un mínimo de 50,000 Unidades de Medida de Actualización, conforme a lo establecido en el Reglamento;
- III. Entregar al Instituto, de manera trimestral, una lista que contenga el nombre de los conductores registrados durante ese periodo, así como una lista de los vehículos que se utilizaron para prestar el servicio de transporte a través de plataformas digitales, conforme a lo dispuesto por el Instituto;
- IV. Capacitar a los permisionarios inscritos en materia de protocolos de actuación que el Instituto señale, conforme a lo establecido en la presente Ley, especialmente en materia de igualdad estructural de género;
- V. Coadyuvar con las autoridades para la detención de probables responsables de la comisión de hechos delictivos y proporcionar oportunamente la información que le sea solicitada conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Determinar las pruebas y estudios que deban realizar los conductores para poder ofrecer servicios de transporte a través de plataformas digitales;
- VII. Permitir la geolocalización de las unidades certificadas cuando por razones de seguridad, la autoridad competente o el Instituto lo soliciten. Lo anterior, con apego a la normatividad en materia de Protección de Datos Personales;
- VIII. Fungir como responsable solidario ante la comisión de infracciones, y daños o perjuicios por parte de los permisionarios; y.
- IX. Cumplir con las disposiciones fiscales y demás normatividad aplicable.

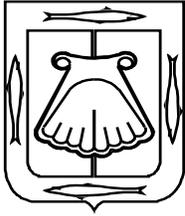


## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

**Artículo 109.** Los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio de transporte a través de plataformas digitales deberán acreditar el permiso otorgado por el Instituto y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, el permiso vigente expedido por el Instituto;
- II. Portar, durante la prestación del servicio, con la licencia de conducir expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, así como con la tarjeta de circulación;
- III. Portar documento físico expedido por la persona moral autorizada para prestar servicio de transporte a través de plataformas digitales;
- IV. Abstenerse de presta el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares, conforme a lo establecido en el reglamento;
- V. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como las demás disposiciones contenidas en la presente Ley;
- VI. Someterse a los exámenes e inspecciones que requiera el Instituto para verificar el cumplimiento de la presente Ley y la normatividad aplicable;
- VII. Realizar el cobro del servicio preferentemente a través de tarjeta de crédito o de débito.
- VIII. Abstenerse de integrar base, sitio o similares;
- IX. Portar copia de la póliza del seguro vehicular en favor del pasajero y contra daños a terceros, conforme a lo establecido en el reglamento, y
- X. Las demás que establezca esta Ley o su Reglamento,



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

**Artículo 110.** El servicio de transporte a través de plataformas digitales se prestará únicamente mediante el contrato de adhesión electrónico que suscriban usuarios previamente dados de alta en la plataforma digital que lo soliciten a través de la misma, con posibilidad de seleccionar libremente el tipo de vehículo, acceso, así como la facturación si lo desean; por lo que queda estrictamente prohibido a los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio de transporte a través de plataformas digitales aceptar paradas en la vía pública, así como aceptar pago por el servicio en efectivo.

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Artículo 111.** Las personas morales autorizadas que medien la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales deberán cumplir con lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

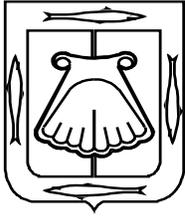
### SECCIÓN CUARTA

#### DE LA EXTINCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

**Artículo 112.** Las autorizaciones y permisos otorgados conforme al presente capítulo se extinguen por las siguientes causas:

- I. La expiración del plazo o de la prórroga que en su caso se hubiere otorgado;





PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DE LOS ESTACIONAMIENTOS, ESTACIONES Y TERMINALES

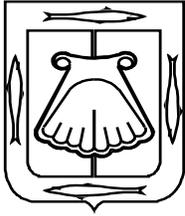
**Artículo 114.** El Instituto promoverá el uso de medios de transporte alternativos al transporte particular automotor, por lo que la emisión de actos jurídico que tengan por objeto autorizar o ampliar estacionamientos deberá justificarse por su necesidad y por el beneficio social generado.

**Artículo 115.** El gobierno del Estado está facultado para establecer dentro de su territorio, estacionamientos, sitios, terminales y paraderos para los diversos servicios público concesionado del ámbito estatal, con la capacidad de concesionarlos a los particulares o sociedades mercantiles mexicanas para su construcción y explotación, conforme a lo establecido en el reglamento.

Se privilegiarán lugares o zonas cercanas a medios de transporte y movilidad a efecto de que los usuarios puedan estacionarse y puedan disponer de algún medio de transporte cercano al lugar de aparcamiento.

Las concesiones que se otorguen en estos casos tendrán un plazo no mayor de 25 años y estarán sujetas a las causales de extinción previstas en la presente Ley y su reglamento

**Artículo 116.** Los estacionamientos que presten servicios al público deberán tener las instalaciones necesarias para la seguridad y accesibilidad, priorizando obras de infraestructura para el beneficio de personas con discapacidad y de los vehículos; contar con seguro que cubra la cantidad mínima de 10,000 Unidades de Medida de Actualización, cámaras de circuito cerrado e iluminación adecuadas. Los servidores públicos competentes podrán examinarlas y constatar que tienen a su servicio personal capacitado.



PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE**

**Artículo 117.** El Registro Público del Transporte estará a cargo del Instituto y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y su reglamento.

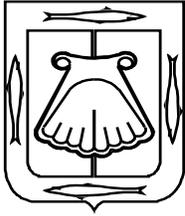
**Artículo 118.** El Registro Público del Transporte estará conformado por el conjunto de datos, archivos y registros catalogados y clasificados que conllevan a la aplicación de manuales de operación, formatos, procesos y procedimientos específicos, relativos a los propietarios de los vehículos y sus respectivas formas de autorización para la circulación; las licencias y permisos para conducir, así como las cualidades, condiciones, características y modalidades de los vehículos, incluyendo híbrido o eléctrico, que circulan en el Estado, lo anterior de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Para efectos del correcto funcionamiento e integración del Registro Público del Transporte, el Instituto contará con el apoyo e información que proporcionen las autoridades Estatales y Municipales.

**Artículo 119.** El Registro Público del Transporte será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Estado.

**Artículo 120.** El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:

- I. De los titulares de las concesiones;

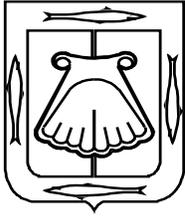


## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

- II. De los gravámenes a las concesiones;
- III. De permisos de transporte en sus diversas modalidades;
- IV. De licencias y permisos de conducir;
- V. De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarias del servicio de transporte, en sus diversas modalidad;
- VI. De personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de su especialidad a particulares y a la Administración Pública;
- VII. De vehículos matriculados en el Estado;
- VIII. De vehículos de Transporte de Seguridad Privada;
- IX. De las autorizaciones, permisos y certificados en materia de servicios de transporte contratados a través de plataformas digitales;
- X. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte;
- XI. De operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación;
- XII. De operadores por concesión; y
- XIII. Los demás que establezca el Instituto.

**Artículo 121.** El registro e inscripción de los vehículos de transporte particular de pasajeros y de carga se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y, en su caso, el permiso que se requiera. Los comprobantes de registro deberán portarse en el vehículo.



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

**Artículo 122.** La Administración Pública podrá emitir placas de matrícula y/o distintivo oficial para identificar vehículos de características específicas o que brinden un servicio especial, como vehículos para personas con discapacidad o vehículos con tecnologías sustentables, dígame híbridos o eléctricos, para estos últimos una placa de matrícula del color que sea designado por el Instituto, conforme a lo establecido por el reglamento.

**Artículo 123.** Los vehículos matriculados en el extranjero solamente podrán circular en el Estado, durante el tiempo permitido a sus propietarios o legítimos poseedores por las autoridades federales y siempre que estén provistos de placas o medios de identificación correspondiente, conforme a lo establecido por el reglamento.

**Artículo 124.** La información contenida en el Registro Público del Transporte, deberá ser colocada en la página electrónica del Instituto. A petición de parte que acredite su interés legítimo, el Registro Público del Transporte proporcionará la información contenida en sus acervos; excepto la información reservada o confidencial, conforme a la normatividad aplicable.

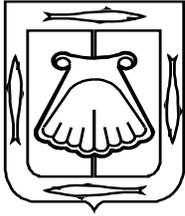
**Artículo 125.** De toda información, registro, folio, certificación que realice el Registro Público del Transporte, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga la normatividad aplicable.

## TÍTULO QUINTO

### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES



## PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

**Artículo 126.** El Instituto tendrá la facultad para decretar todas las medidas cautelares y/o precautorias que considere pertinentes, para proteger la seguridad de los usuarios, la vía pública o el medio ambiente respecto de los prestadores del servicio de transporte o movilidad en todas sus modalidades. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno.

Las medidas cautelares decretadas por el Instituto continuaran surtiendo efectos hasta en tanto no se resuelva la situación jurídica definitiva del sujeto afectado.

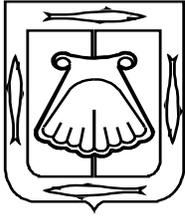
**Artículo 127.** Las medidas cautelares y/o precautorias podrán decretarse de oficio o a petición de parte cuando se advierta una violación a lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 128.** Las medidas cautelares y/o precautorias que podrán decretarse pueden ser las siguientes:

- I. La suspensión provisional de la concesión, licencia, permiso, o cualquier autorización otorgada por el Instituto;
- II. El aseguramiento del vehículo;
- III. El retiro provisional de cualquier tipo de licencia para conducir; y
- IV. Cualesquiera que el Instituto considere pertinente para para proteger la seguridad de los usuarios, la vía pública o el medio ambiente.

**Artículo 129.** Previo o durante un procedimiento administrativo que derive de alguna violación a esta Ley o su reglamento, se podrán solicitar las medidas cautelares y/o precautorias de las que trata este Capítulo.

**Artículo 130.** El solicitante de las medidas cautelares y/o precautorias deberá otorgar garantía suficiente para asegurar los daños y perjuicios que con ellas pudieran generarse, con excepción de las que sean decretadas de oficio por el Instituto.



PODER EJECUTIVO

*“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

## CAPÍTULO SEGUNDO

### SANCIONES.

**Artículo 131.** Las sanciones administrativas que resulten con motivo de infracciones a la presente Ley y su Reglamento podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa, en los montos, términos y casos que fije el Reglamento de la presente Ley.
- III. Suspensión de la concesión, autorización o permiso;
- IV. Revocación de concesiones, autorizaciones y permisos; y
- V. Cualquier otra que se establezca en la presente Ley o su reglamento.

**Artículo 132.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. Las condiciones económicas del infractor,
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción



